

artículo seiscientos sesenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, invocada por el demandado, mi voto es por la nulidad y que se lleve adelante la ejecución.

*Romero.*

Se publicó conforme a ley.

*Benjamín Gandolfo.*

Cuaderno Núm. 292. — Año 1923.

---

En el procedimiento criminal, corren los términos para la parte civil que no se apersona.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel R. Chávez, en la causa que sigue contra Manuel Sacramento Silva, por homicidio. — Procede de Cajamarca.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal del Tribunal Correccional de Cajamarca acusa a Manuel Sacramento, a Secundino Silva y a Domingo Sánchez, como responsables del homicidio consumado de Isaac Celada, y del frustrado

en las personas de Manuel R. Chávez y de Neptalí Chávez.

En la instrucción fué comprendido Saul Silva, respecto de quien, tanto el Fiscal en su dictamen de fs. 162 como el Tribunal Correccional, declaran que no hay mérito para el juicio oral.

Abierta la audiencia para juzgar a los primeros, con asistencia de la parte civil, que se declaró obligatoria, por auto de fs. 166, se realizó aquella, como se vé en el acta de fs. 177, el 4 de octubre de 1923, suspendiénd. se, para continuarla al día siguiente. En esta segunda audiencia, se lee un escrito de la parte civil, don Neptalí Chávez, interponiendo recurso de nulidad de la resolución del Tribunal Correccional antes mencionada, por la cual excluyó del juicio oral a Saul Silva, recurre que el Tribunal acepta, suspendiendo la audiencia y elevando el proceso a la Corte Suprema.

El procedimiento del Tribunal Correccional es irregular.

La intervención de la parte civil en los procesos criminales es meramente potestativa: la acción penal está encomendada, por entero, al Ministerio Fiscal. Si aquélla estima conveniente coadyuvar a la investigación y sanción del delito, por lo que pudiera afectar a la responsabilidad civil que se le debe, obligación suya es apersonarse ante el Instructor y ante el Tribunal Correccional, sin cuyo requisito el procedimiento criminal no tiene para qué tomarla en cuenta.

Si bien Manuel R. Chávez hizo valer sus derechos civiles ante el Instructor, no se presentó ante el Tribunal Correccional de Cajamarca; y no había por consiguiente, razón legal para hacerle saber sus providencias o resoluciones. Por esto, no se le notificó el auto de fs. 165; el otro agraviado, Neptalí Chávez, tampoco se hizo presente en la Corte de Cajamarca.

No ha debido suspenderse la audiencia; el recurso es, manifiestamente, extemporáneo.

Lima 11 de Enero de 1924.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 29 de Marzo de 1924.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon extemporáneo el recurso interpuesto a fojas doscientas una por don Manuel R. Chávez; y los devolvieron.

*Washburn — Villa García. — Alzamora. — Correa y Ucyán.*

Atendiendo: a que no hay recurso contra el auto en que los Tribunales correccionales ordenan la

celebración del juicio oral, excluyendo a alguno o algunos de los enjuiciados y a que el Tribunal Correccional de Cajamarca, no obstante de carecer de facultad para definir la procedencia o improcedencia del recurso de nulidad, ha debido rechazar, por extemporáneo el presentado por Manuel R. Chávez a fojas doscientas una, desde que, en el supuesto de la procedencia había de interponerse dentro de las veinticuatro horas de expedido el auto de fojas ciento sesenta y cinco: Mi voto es por la improcedencia, previniéndose al Tribunal de origen que en lo sucesivo proceda con arreglo a los considerandos de este voto.

*Osma.*

Se publicó conforme a ley.

*Benjamín Gandolfo.*

Cuadro N° 1128 -- Año 1923.

---